



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1025-2000-AA/TC
LIMA
MARÍA YCMA CABREDO ODAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Doña María Ycma Cabredo Odar contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 280, su fecha 2 de agosto de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 7 de setiembre de 1999, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, para que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la entidad edil con el Expediente Coactivo N.º 2438-99.

Afirma que se han violado sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso, de igualdad y de propiedad al no haber sido notificada del Acuerdo de Concejo N.º 029, de fecha 17 de octubre de 1997, a través del cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N.º 082-97, de fecha 11 de febrero del mismo año, que dispuso la demolición de la construcción ejecutada por ella en el área común del inmueble donde domicilia, sujeto al régimen de propiedad horizontal. Agrega que el procedimiento de ejecución forzada (demolición) ha sido iniciado sin que dicho acuerdo le sea notificado, lo cual la ha privado de la oportunidad de interponer el recurso de revisión respectivo. Asimismo, presenta la notificación de la Resolución N.º 17, emitida por la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad demandada con fecha 15 de noviembre de 1999, Expediente N.º 2438-99, en los seguidos por la citada comuna contra la demandante, mediante la cual se dispuso la suspensión y archivo provisional del procedimiento de ejecución forzada debido, entre otras razones, a que no obraban en el expediente los cargos de notificación del Acuerdo de Concejo N.º 029.

Contestan la demanda tanto el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho como este gobierno local, que fue integrado al proceso por el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primera instancia. Señalan que la notificación sí se produjo, para lo cual acompañan, a fojas 86 vuelta, copia fotostática simple de los cargos de notificación. También acompañan copia del Acta de Conciliación firmada entre la Municipalidad y la demandante, realizada con fecha 16 de setiembre de 1999, mediante la cual esta última se compromete a dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 082-97 en un plazo de quince días.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 232, con fecha 30 de diciembre de 1999, declaró fundada la demanda, considerando que el Acuerdo de Concejo N.º 029 no fue notificado a la recurrente, recortándole su derecho de impugnar judicialmente lo resuelto por la administración municipal.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, considerando que el proceso de ejecución forzada había sido suspendido y archivado provisionalmente por la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Municipalidad con el Expediente Coactivo N.º 2438-99, en el cual dicho gobierno local, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 082-97, solicita la demolición de la construcción realizada por la demandante en el área común de la propiedad horizontal donde domicilia.
2. La demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el fundamento anterior, que fue declarado infundado mediante el Acuerdo de Concejo N.º 029; sin embargo la recurrente alega que esta última resolución no le fue notificada, situación que vulnera sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.
3. Si bien la Municipalidad de San Juan de Lurigancho sostiene que el Acuerdo de Concejo N.º 029 sí fue notificado y acompaña como medio probatorio los cargos de notificación que obran a fojas 86 vuelta del cuaderno principal, los mismos que han sido acompañados nuevamente con el escrito del 5 de setiembre de 2002 presentado ante este Tribunal, éstos no generan convicción, dado que consisten en fotocopias simples de indicaciones manuscritas que tampoco contienen la firma de la demandante.
4. De otro lado, de fojas 267 a 269 del cuaderno principal, obra la Resolución N.º 17 de la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, emitida en el Expediente N.º 2438-99, citado en el fundamento primero, en la que se ordena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender y archivar provisionalmente el proceso coactivo de demolición. Del examen de esta resolución se aprecia que la Ejecutoría Coactiva ha observado en el quinto considerando que el Acuerdo de Concejo N.º 029 no identifica a las personas que apelan ni, por lo tanto, quiénes son las personas afectadas como consecuencia de lo decidido en esa resolución y, en el séptimo considerando, que la Municipalidad de San Juan de Lurigancho no ha presentado en dicho proceso los cargos de notificación del referido Acuerdo de Concejo N.º 029. Es decir, la Ejecutoría Coactiva identifica la misma deficiencia observada por este Tribunal.

5. Cabe señalar que, en el escrito del 5 de setiembre aludido en el fundamento tercero, la Municipalidad de San Juan de Lurigancho ha dado a entender que la suspensión del proceso coactivo sigue vigente, razón por la cual la pretensión de la demandante carece de objeto, toda vez que la reactivación del proceso de ejecución coactiva sólo puede operar en tanto la Municipalidad demandada subsane las observaciones contenidas en los considerandos quinto y séptimo de la Resolución N.º 17, debiéndose notificar nuevamente a la demandante el Acuerdo de Concejo N.º 029 si el gobierno local, en el expediente coactivo, no acredita con los cargos originales la notificación de dicho acuerdo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

S. Terry *D. Revoredo* *A. Orlandini* *B. Lartrigoyen* *G. Gonzales* *G. Garcia*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
FIRE - RELATOR